



BOLETÍN TRIBUTARIO - 073/14

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. PROYECTOS NORMATIVOS

La DIAN publicó los siguientes proyectos normativos en su página web:

- **REGLAMENTA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO DE QUE TRATA LA PARTE 3 DEL DECRETO 2555 DE 2010 - [Proyecto de Decreto](#)**

Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el día 8 de abril de 2014, a través del correo electrónico: comentariossugerenciasaproyectos@dian.gov.co.

- **REGLAMENTA EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY 1450 DE 2011, PARA DEFINIR LOS ESTÁNDARES UNIFICADOS DE TECNOLOGÍA DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA - [Proyecto de Decreto](#)**

Recibirá comentarios al correo electrónico: despacho_dir_gest_aduanas@dian.gov.co.

- ##### 2. SUSPENDIDAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR A USUARIOS ADUANEROS POR NO RENOVAR LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES, EN EL TERMINO ESTABLECIDO - [Comunicado de Prensa](#)

Mediante Comunicado de Prensa señaló:

“La Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se permite comunicar que varias sociedades con calidades de usuario aduanero autorizadas, inscritas y habilitadas han sido suspendidos por no renovar sus pólizas de cumplimiento de disposiciones legales, en el término establecido en el artículo 85 del Decreto 2685 de 1999, parágrafo del artículo 5 del Decreto 2766 de 2012 y el artículo 501 de la Resolución 4240 de 2000.”



(...)

Es importante señalar que para no demorar el trámite de la certificación de las garantías globales por parte de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, éstas deben presentarse con el cumplimiento de los requisitos, y tener en cuenta los siguientes aspectos, los cuales representan las causales de mayor porcentaje de rechazo de las pólizas...

(...)

Por lo anterior, invitamos a los Usuarios Aduaneros a renovar sus pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en el término y con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad aduanera vigente, evitando así traumatismos en las operaciones de comercio exterior y desgastes administrativos a la Entidad”.

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA

- **LA SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA UNIFICÓ SU CRITERIO, EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA PARA CONOCER EN ÚNICA INSTANCIA DE ASUNTOS MINEROS EN LOS QUE OBRE COMO DEMANDADA LA NACIÓN O UNA ENTIDAD ESTATAL DEL MISMO ORDEN. CONFLICTO DE NORMAS EN EL TIEMPO ENTRE EL CÓDIGO DE MINAS Y LA LEY 1437 DE 2011**

Mediante Auto de Sala Plena de febrero 13 de 2014, exp. 48521 y Auto de Ponente No. 47831 precisó:

“comoquiera que las actividades de exploración y explotación minera tienden a intervenir, limitar o afectar en gran medida derechos subjetivos individuales o colectivos de la población, razón por la que corresponde al Consejo de Estado ejercer la competencia del control de legalidad de esa actividad estatal. En otros términos, la voluntad del legislador general no puede derogar la regulación del legislador especial anterior a partir del silencio, máxime si el objeto normado tiene una finalidad específica de protección de derechos y control específico de actividades. (...) no todo asunto que tenga incidencia en un tema minero puede ser catalogado como tal, en los términos del artículo 295 de la ley 685 de 2001, sino que, por el contrario, sólo serán del conocimiento del Consejo de Estado, en única



instancia, aquellos que sean eminentemente asuntos de esta naturaleza, es decir, que el objeto de la controversia se refiera de manera directa e inmediata a un tema minero (v.gr. la prórroga de un título habilitante). Como corolario de lo anterior, la ley 1437 de 2011 es una normativa ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente (expresa o tácitamente) la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas. Por lo tanto, si un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otro distinto del de controversias contractuales que se promuevan y relacionen inescindiblemente sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular, aunado al hecho que no es posible concluir, desde ningún punto de vista – ya que no existe norma o fundamento que así lo afirme– que la legislación posterior es siempre mejor que la anterior o que una norma posterior deroga en todos los eventos a la anterior”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

07 de abril de 2014